AÑO DE 1857. Sábado 26 de Diciembre. NUMERO 15

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro num. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 623.

En la Gaceta, núm. 1,799, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer lunes 7 del corriente, á las cuatro de la tarde, é inmediatamente despues de la ceremonia del bautizo de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Astúrias, tuvo lugar en la Real Cámara el acto solemne de recibir S. M. el Rey la «Cruz de la Victoria,» destinada por el Principado de Asturias al augusto Recien nacido, y de condecorarle con las insignias de las Ordenes del Toison de Oro, Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen.

A dicha hora se presentó en la Régia estancia S. M. el Rey con SS. AA. RR. la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis, la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda y su augusto Esposo el Sr. Duque de Montpensier. Acompañaban á S. M. los Sres. Ministros, los Jefes de Palacio y otros altos funcionarios de la Casa Real y del Estado.

Habiendo tomado asiento S. M. el Rey, se adelantó la Comision nombrada por el Principado de Asturias, segun antiguas disposiciones, para asistir al natalicio de su Príncipe, compuesta del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, del Excmo. Sr. Marques de Pidal, del Excmo. Sr. Duque de San Miguel, del Excmo. Sr. Marques de Gastañaga, del Excmo. Sr. Marques de San Estéban, Conde de Rivillagigedo; del Sr. Marques de Ferrera, del Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós y Peon y del Sr. don Víctor Menendez Moran.

La Comision estaba especialmente encargada de ofrecer á S. A. R. el Príncipe de Asturias la insignia que representa la famosa cruz de roble, que Pelayo y sus sucesores llevaban como bandera en sus batallas contra los moros, y hoy se conserva en la Cámara Santa de Oviedo. Esta cruz se llamó desde aquellos remotos tiempos *Cruz de la Victoria*, y constituye las armas del Principado de Asturias con el lema: *In hoc signo vincitur inimicus.*

El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, primer nombrado para la Comision, al presentar la insignia de brillantes (que es por cierto la misma que fué labrada para ofrecerla al Príncipe de Asturias cuando nació la Reina nuestra Señora), dirigió á S. M. las siguientes palabras.

«Señor: Los Comisionados por el Principado de Asturias tienen en este solemne momento el honor de presentar á V. M. la insignia que debe ser puesta en el pecho del Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su bautismo. En ella, Señor, está representada, como en misterioso emblema, aquella cruz bajo cuya enseña los Pelayos y los Alfonsos triunfaron de los enemigos de su fé y de su pueblo. Esperamos confiadamente que el nuevo Príncipe, protegido tambien por ella, y siguiendo las huellas de sus heróicos predecesores, logrará acrecentar las glorias de la Monarquía.»

S. M. el Rey se dignó contestar á la Comision, manifestando los mismos deseos y las mismas esperanzas, y expresando sentimientos de simpatía y gratitud hácia el Principado de Asturias.

Despues de este acto se acercaron á S. M. los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro, el Sr. D. José Aciselo Vallés, Canciller; el Excmo. señor D. Leopoldo Augusto de Cueto, Grefier, y el Sr. D. Benito Vicens y Gil de Tejada, Tesorero.

El Grefier de la Orden pronunció estas palabras:

«Señor: Los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro tienen la honra de presentarse ante V. M. para dar testimonio de la investidura de Caballero de la misma Orden, que por decreto de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, debe recibir de manos de V. M. el augusto Príncipe que la Providencia nos ha concedido para el mayor esplendor del Trono y para ventura de la nacion.»

Obtenida la vénia de S. M. el Tesorero presentó en una bandeja de oro al Grefier, y este á S. M., la insignia de la Orden que fué puesta al cuello de S. A. R. por su augusto Padre. El Canciller dijo entónces:

«Señor: Como Canciller de la insigne Orden del Toison de oro debo hacer presente á V. M., que no pudiendo tener lugar el juramento que prestan los Caballeros de la Orden al recibir la investidura, S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias tendrá obligacion de prestarlo cuando por la misericordia de Dios llegue á edad competente.»

El Grefier de la Orden terminó el acto con estas palabras: «Queda condecorado con la insigne Orden del Toison de Oro S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Astúrias.»

Acto contínuo se adelantaron el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Tomás Iglesias y Barrones, Gran Canciller de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica; el Sr. D. Antonio Luis de Arnau, Ministro y secretario general de ellas; el Sr. D. José María de Alós, Ministro Tesorero de ambas; el Sr. D. Mariano Prendergast, Ministro Maestro de Ceremonias de la de Cárlos III, y el señor D. Cárlos Marin de Arriaza, que lo es de la de Isabel la Católica.

Al tener la honra el Tesorero de presentar a S. M. las insignias de las dos citadas Ordenes, el Secretario dirigió á S. M. el Rey las siguientes palabras:

«Señor: Las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica presentan á V. M. sus respectivas insignias de Caballero Gran Cruz con destino á S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Astúrias, cumpliendo así con la mayor satisfaccion y júbilo lo dispuesto por su Soberano y Gran Maestre.»

Finalmente, las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalen en las lenguas de Aragon y de Castilla, representadas por sus Presidentes S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, Gran Castellan de Amposta, y Frey Don Francisco Antolinez de Castro, por el Tesorero de la Orden el Sr. D. Cárlos Creus, y por el Secretario nombrado para este acto, el Sr. D. Manuel Moreno, Oficial de la primera Secretaría de Estado, tuvieron la honra de presentar á S. M. el Rey las insignias de la Gran Cruz de dicha ínclita Orden, con las cuales S. M. se sirvió condecorar á S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias.

—

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al Ejército una muestra del alto aprecio que Me merece, y á fin de solemnizar el venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias; tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo 22 empleos de Brigadier á los Coroneles mas antiguos de las diferentes armas é institutos del Ejército por el órden que sigue:

Alabarderos	1
Infantería	8
Caballería	4
Artillería	3
Ingenieros	2
Cuerpo de Estado Mayor	1
Estados Mayores de plazas	1
Guardia civil	1
Carabineros	1

Art. 2.° Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel a Subteniente inclusive, bien esten colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último, en el número que á continuacion se expresa:

Alabarderos: dos empleos para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores, y doce de Subteniente para la de Guardias.

Infantería doce para cada una de las clases de Gefes, y veintiuno para cada una de las de Oficial.

Caballería	6 y 8	En los propios términos que para la infantería.
Artillería	3 y 6	
Ingenieros	3 y 3	
Estado Mayor	3 y 2	
Estados Mayores de plazas	3 y 3	
Guardia civil	3 y 3	
Carabineros	3 y 4	
Administracion militar	3 y 3	
Sanidad militar	2 y 2	

Asimismo ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion siguiente:

12 en Infantería.

...á en Caballeria y ...5 respectivamente en Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

En los cuerpos de Alabarderos, Estado Mayor, Artilleria, ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar y Sanidad militar se entenderán estos ascensos con sujecion á las órdenes vigentes para los que sus individuos obtienen fuera de escala.

Art. 3.° Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía, escuadron ó batería para igual número de individuos de las clases de tropa del ejército, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y 10 sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el órden de antigüedad.

Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros recibirán una cruz pensionada y dos sencillas por seccion de infantería y caballería, y los batallones provinciales cinco sencillas por compañía en los términos prevenidos para el Ejército activo.

Art. 4.° Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales á quienes no comprendan los ascensos de que tratan los artículos 1.° y 2.°

Art. 5.° Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir alguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 6.° Los dos años de que trata el artículo anterior servirán á los individuos de tropa, cuando asciendan á Oficiales, para los efectos que marca el artículo 4.° Y aquellos á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, bien sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas, en el preciso término de tres meses, por la gracia que designa el artículo 5.°

Art. 7.° Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que en proporcion á su fuerza les correspondan.

Art. 8.° A todos los individuos que en virtud de este decreto obtengan empleos y cruces, se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, dia del feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 25 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 624.

En la Gaceta núm, 1,806, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

REALES DECRETOS.

Inclinado siempre mi corazon á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.° Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.° Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extrangero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.° Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.° Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.° Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseido mi corazon maternal por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias que la divina providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predileccion extendiendo á aquellos paises los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la esten cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á Presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, yá correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.° Concedo asimismo iguales rebajas ó indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.° Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados estén en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditándola en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.° Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.° El indulto que se aplique á los reos condenados á presidio de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.° Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos, rapto, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas: robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.° Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el art. 1.° á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.° Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les resta si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 25 de Diciembre de 1857.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 625.

La Junta Directiva de Agricultura, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Despues de haber formado algunas pequeñas colecciones de los frutos presentados en la Exposicion para establecimientos de enseñanza y otros no menos importantes; de haber autorizado el cambio de semillas entre los espositores y comisionados; de haber proporcionado muestras á cuantas personas inteligentes é interesadas en la agricultura lo han solicitado, comprendiendo que este era uno de los medios mas eficaces para extender y generalizar los beneficios de la exposicion, se reunieron todos los residuos que, ó no han sido reclamados por los espositores en el término y próroga que se les fijó, ó fueron puestos desde luego por los mismos interesados á disposicion de esta Junta. En uso pues de estas facultades concedidas, y de los acuerdos tomados, creyó que no de otro modo interpretaria mejor los sentimientos de los interesados, que poniendo todos los efectos restantes á disposicion del Gobernador civil de esta provincia, para que los distribuyera entre los establecimientos de beneficencia. Verificada la entrega han resultado, los objetos que constan en el suelto que se publica en la página 426 de la entrega del Boletin de Fomento correspondiente á esta fecha, y hallándose entre ellos algunos pertenecientes á esa provincia, que como no podia menos de suceder se han apreciado singularmente por dicho señor Gobernador y á su vez por los establecimientos favorecidos, ruega á V. S. esta Junta se sirva hacer llegar a conocimiento de los interesados de acuerdo si le parece oportuno, con la Comision provincial, la gratitud que merece su benéfico desprendimiento en tanto que el Jurado, próximo á terminar sus calificaciones, tiene la satisfaccion de proponerles para los premios á que se hayan hecho acreedores, segun la importancia y mérito de los frutos que han presentado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Núm. 626.

El Sr. Gobernador civil de la provin-

cié de Lero, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

Habiéndose ausentado de la casa paterna en 4 del corriente el jóven Fernando Gonzalez, natural de Malillos en esta provincia, sin que se sepa su direccion y objeto, espero merecer de V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de que pueda ser habido el mismo y puesto á disposicion de este Gobierno de provincia, á cuyo efecto se espresan á continuacion las señas de aquel.

SEÑAS.

Edad veinte años, estatura mayor de 5 pies, cara regular, ojos negros con algunas señales que indican haber tenido granos en la parte izquierda: visto calzon corto de estameña vieja, chaqueta de lo mismo, chaleco azul viejo, medias de lana blanca, capa vieja de paño con capillo, y calza madreñas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los Alcaldes, comandantes de los puestos de la Guardia Civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar si en sus respectivos distritos existe el referido jóven Fernando Gonzalez, y caso de ser habido remitirlo con toda seguridad á este Gobierno para lo que proceda. Orense Diciembre 23 de 1857.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Trasmiras.

Como se halle terminado por la Junta pericial de este distrito, el padron que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial del año entrante de 1858. Esta corporacion acordó ponerlo al público en esta Consistorial desde el dia 20 al 30 del actual, á fin de que los vecinos y forasteros en él comprendidos, se enteren de sus cuotas y presenten las reclamaciones que juzguen convenirles, pues pasado dicho plazo, no se les oirá. Trasmiras y Diciembre 19 de 1857.=*Francisco Castillo.*=D. S. O., *Baltasar Conde* Secretario.

Idem de Laroco.

La Junta pericial de este pueblo ha concluido la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de Inmuebles para el año próximo de 1858; en su vista estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento desde el dia 26 del que rige hasta el dia 4 del mes próximo de Enero, en cuya época podrán reclamar los que se consideren agraviados. Laroco y Diciembre 20 de 1857.=*Ambrosio Siso y Ruiz.*=P. A. D. A., *J. Francisco Gonzalez Sagrario,* Secretario.

SESTA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA
TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un rasgo de clemencia el advenimiento del Príncipe de Asturias que la Providencia se ha dignado conceder á mis votos y á las esperanzas de los pueblos, y á fin tambien de que el júbilo que con tan fausto motivo experimentan todas las clases del Estado alcance á la mas desgraciada, por haber merecido el fallo severo de la ley, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la esten cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

Art. 2.° Concedo indulto total de las penas impuestas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.° A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo porque fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.° A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.° Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 6.° A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 7.° Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 8.° Concedo tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 9.° Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Majestad, todos los de falsedad comprendidos en el título IV, libro 2.° del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código; robo, hurto é incendio.

Art. 10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 11. Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas o testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que ésta, oido el Fiscal, decida.

Art. 12. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto, en la parte que le es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Art. 13. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10, expresándolo asi en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 14. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que esten sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones oportunas. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar; el Ministro de Estado Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Es copia del Real decreto de indulto, que se mandó cumplir por S. E. los Señores de este Tribunal, y que se circule por medio de los Boletines oficiales del territorio á que me remito. Y para que tenga efecto lo prevenido hice sacar la presente que certifico y firmo como Escribano de Cámara y Secretario de la sala de gobierno de esta Audiencia. Coruña Diciembre 14 de 1857.=*Luis Rivera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El Doctor D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Perez Coto, vecino del pueblo de Casares en Portugal, para que dentro de 20 dias, se presente en este juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en causa formada contra el mismo Antonio Gomez y otros, por aprehension de 197 cabezas de ganado lanar y cabrio en territorio español, apercibido de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, se sustanciarán las actuaciones por su rebeldia con los estrados de esta audiencia. Dado en Orense á 16 de Diciembre de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *Valentin de Novoa.*

Idem de primera instancia.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Ramon Conde, vecino de la parroquia de Cambeo, en el distrito de Coles y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezcan en este juzgado por la escribania del que autoriza á contestar la demanda de terceria propuesta por su muger Luisa Alvarez contra la hacienda y dependientes de justicia, acreedores á las costas de la causa instruida á aquel por el hurto de una vaca, solicitando el preferente reintegro del capital que dice aportado al matrimonio, con apercibimiento que de no verificarlo dicho término pasado las diligencias sucesivas se practicaran en los estrados de este tribunal y le pararán igual perjuicio que si lo fueran en propia persona. Orense 19 de Diciembre de 1857.=*Vicente Gutierrez Pineiro.*—Por mandado del señor juez, *Manuel Casar.*

Idem.

Se anuncia la vacante de una plaza de alguacil de número de este juzgado, y convoca á los individuos de la clase de sargentos, cabos ó soldados licenciados que hubiesen servido con buena nota, á fin de que queriendo obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este dicho juzgado dentro de 40 dias contados desde el de hoy, para hacer el nombramiento conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 30 de Octubre de 1852. Orense 18 de Diciembre de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*

Idem de Lugo.

En causa sustanciada contra don José Abuin y Torres, vecino que ha sido de esta ciudad, por estafas á Manuel Moureuza, de santa Eulalia de Lamas, como comisionado para hacer efectivos varios creditos en favor de la recaudacion de contribuciones de esta dicha ciudad, se dictó sentencia condenándole en tres meses de arresto mayor, que fué confirmada por S. E. los señores de la audiencia del territorio, y como por la misma se encargue que se proceda á la prision del recordado Abuin y Torres é ignórase su paradero, he acordado exhortar á V. S. á la vez que á las mas autoridades competentes se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de que donde quiera que se habido procedan á su arresto y remitan á disposicion de este juzgado. Lugo Diciembre 9 de 1857.—*José María Ulloa.*

Idem de Allariz.

El licenciado don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente se exhorta en forma á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales é individuos de la guardia civil para que por los medios que les sugiere su celo procúren el arresto de José Oltero Puga, vecino de Paderne, cuyas señas se insertan á continuacion, y obtenido le conduzcan á disposicion de este Juzgado para hacerle sufrir tres meses de arresto mayor en que fué condenado por Real sentencia dictada en causa sobre coacciones á Ignacio Salgado.

Dado en la villa de Allariz á 9 de Diciembre de 1857.=*Leonardo Casanova.*=Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

Señas del reo.

Estatura 5 pies, pelo castaño, ojos idem, nariz gruesa, barba poblada y negra, boca regular, color bueno; vestia sombrero gacho, chaqueta de piel negra, pantalon y chaleco paño azul, faja estremeña y zapatos gruesos.

SECCION GENERAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

El lunes 28 del actual tendrá lugar en este Gobierno y ante los Alcaldes de las capitales de partido judicial de la provincia una doble subasta para contratar el servicio de bagajes de la misma en el próximo año de 1858. Las proposiciones se harán por partidos, presentándose en el acto del remate en pliegos cerrados y acompañando la carta de pago que justifique haber hecho el depósito que se exige por la condicion 17 de las contenidas en el pliego que á continuacion se inserta. Coruña 14 de Diciembre de 1857.—*José María de Michelena.*

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1858.

1.° El arriendo será por término de un año, que empezará á contarse el dia 1.° de Enero de 1858, y terminará en fin de Diciembre próximo.

2.° La subasta se verificará por partidos judiciales, debiéndose hacer proposicion separada para cada uno de ellos.

3.° El Contratista ó arrendatario estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y en la que se espresarán el número y clase de carros ó caballerías, los sugetos que solicitan unos ú otras, el punto de que proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.° Facilitará igualmente los que con las mismas formalidades le fuesen reclamados para la traslacion de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos que se dirijan á los establecimientos de Beneficencia, cualquiera que sea el punto donde se hallen estos situados.

5.° Suministrará tambien los bagajes que sean precisos para el trasporte de presidarios, prévios los requisitos que quedan expresados.

6.° Para el exacto cumplimiento de las tres anteriores condiciones, deberá tener el Contratista, bajo su responsabilidad personas encargadas de hacer el suministro de bagajes en todos los pueblos que lo sean de etapa, dando conocimiento de sus nombres y residencia á los Alcaldes respectivos, con la anticipacion necesaria, á fin de que puedan estos dirigirse á ellos para hacerle los pedidos que ocurran. Si no residiesen los Alcaldes en los puntos de tránsito, nombrará el Ayuntamiento persona de providad que se encargue de estender y autorizar las notas de que habla la condicion 3.ª

7.° En los pueblos que no esten reconocidos como de etapa, se hará dicho suministro por los Alcaldes respectivos; pero en este caso el vecino que hubiese prestado el servicio, con certificacion que deberá facilitarle la Alcaldía, espresivo de la distancia y con la nota que se menciona en la condicion 3.ª, reclamará del Contratista o de su representante la indemnizacion correspondiente al respecto de 10 rs. carro, 4 reales caballería mayor y 3 rs. caballería menor, por cada legua comun.

8.° Sin embargo de lo marcado en la condicion anterior, se entiende que los precios de los bagajes suministrados por los pueblos cuando el arrendatario no tiene en ellos encargados para facilitarles, podrán arreglarse convencionalmente entre los que presenten el servicio, y el Contratista, siendo obligatorios los señalados cuando no hubiese conformidad.

9.° El arrendatario no estará obligado á pagar por los bagajes, de que trata la condicion anterior, mas cantidad que la parte proporcional á la distancia que hubiesen corrido con relacion á los precios que quedan fijados.

10. El Contratista debe facilitar los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo y hasta el primer tránsito mas allá de sus límites en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion, pero si se le exigiese traspasar estos límites, reclamará la indemnizacion correspondiente del arrendatario, por el cual hubiese hecho el servicio.

11. Si lo que es de esperar llegase algun caso en que el Contratista no suministrase los bagajes que se le pidan en los puntos de tránsito, donde tiene obligacion de poner comisionados ó representantes, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos cuantos se les reclamen, exigiendo su importe del rematante, que deberá satisfacerle en el término improrogable de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á este Gobierno con los convenientes justificantes para que ordene se pongan á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del Contratista.

12. Queda á favor del rematante la retribucion ó plus que abona el ejército por los bagajes que pide; pero no exigirá ni podrá percibir de los pueblos ningun premio por los que suministre para la conduccion de presos pobres, cuyo gasto le será satisfecho de fondos provinciales.

13. Los bagajes facilitados para el trasporte de presidarios se pagarán en el acto por el encargado ó encargados de su conduccion, segun está prevenido por Real órden de 6 de Abril de 1848 y con arreglo á los tipos que establece la condicion 7.ª

14. Los que se faciliten á los enfermos pobres que se dirijan á los establecimientos de Beneficencia, se pagarán por los fondos municipales del pueblo á que correspondan hasta que tengan entrada en el establecimiento provincial mas inmediato, y por este desde que se verifique hasta que llegen al punto á que vayan destinados, con cargo al capítulo de Beneficencia y sin perjuicio de hacer despues las reclamaciones oportunas para exigir el reintegro que previene el Real decreto de 14 de Mayo de 1852.

15. El remate tendrá lugar el lunes 28 del actual á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia y en los Ayuntamientos de esta capital, Santiago, Ferrol, Padron, Betanzos, Puentedeume, Órdenes, Corcubion, Muros, Negreira, Noya, Santa Marta, Carballo y Arzúa. En el primero presidirá el acto el Gobernador, con asistencia de dos señores Diputados provinciales, del Gefe de la seccion de contabilidad y y de un escribano, y en los segundos el respectivo Alcalde asociado del Procurador síndico, del Secretario de Ayuntamiento y de un escribano.

16. El acto dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente durante un cuarto de hora se admitirán las proposiciones de los licitadores.

17. Estas se presentarán por partidos, en pliego cerrado redactadas con estricta sujecion al modelo adjunto y acompañando carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósito, la cantidad de 2,000 reales, sin cuyo requisito no podrá hacerse postura.

18. Las proposiciones no escederán de los tipos siguientes:

10 reales por carro y legua.
4 idem por caballería mayor y legua.
3 idem por caballería menor y legua.

19. Trascurrido el cuarto de hora que se señala para la admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de estas, adjudicándose el remate á favor del que autorice la que haga mayor rebaja en los tipos señalados.

20. El rematante empezará á prestar el servicio al dia siguiente del en que se le comunique por este Gobierno la aprobacion del remate.

21. Cuando este tenga lugar deberá otorgar la correspondiente escritura de fianza, siendo de su cuenta los gastos de esta y de una copia de la misma que facilitará esta oficina.

22. El objeto de la fianza será el depósito de los 2,000 reales que servirán de garantía para seguridad del contrato. A los demas licitadores cuyas proposiciones no fuesen las aceptadas, se les devolverán sus respectivas cartas de pago en el mismo acto de la subasta, con nota que esprese la indicada circunstancia.

23. El Contratista cobrará por trimestres de la Depositaría provincial la cantidad que le corresponda por los carros y caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de unos y otras con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes y con certificacion espedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

24. Las papeletas y certificaciones referidas se unirán al libramiento que se espida contra la Depositaría provincial.

25. El pago que por esta se haga al Contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo habrán de satisfacer los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

26. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato en la parte respectiva, sin que por este motivo pueda el arrendatario pedir la rescision en cuanto á los demas particulares que comprende.

Coruña 14 de Diciembre de 1857. —*José María de Michelena.*

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de..... propone prestar el suministro de bagajes en los pueblos del partido judicial de... durante todo el año de 1858, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* núm. por las retribuciones siguiente:

	Precio por legua.
Por cada carro.	
Por cada caballería mayor. .	
Por cada caballería menor. .	

Y en garantía de esta proposicion acompaña la adjunta carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige por la condicion 17.

Fecha y firma.

IDEM.

Habiendo observado que al insertarse el pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, se ha incurrido en algunas equivocaciones que pudieran ser trascendentales, he acordado advertir para inteligencia de los señores Alcaldes y del público:

1.° Que en los remates que se celebren en las cabezas de partido, no se exije la asistencia de escribano, toda vez que desempeña las funciones de este el Secretario de Ayuntamiento.

Y 2.° Que la condicion 21 debe entenderse redactada en los términos siguientes:

«21. Cuando esto tenga lugar deberá otorgar la correspondiente escritura de fianza, siendo de su cuenta los gastos de esta y de una copia testimoniada de la misma que facilitará á esta oficina.»

Al propio tiempo y para prevenir las dudas que pudieran ocurrirse en el acto del remate, creo conveniente hacer las aclaraciones que siguen, y que deberán considerarse como ampliacion del pliego de condiciones.

1.° En cada cabeza de partido solo se admitirán proposiciones respecto al servicio de los pueblos en él comprendidos.

2.° En este Gobierno se podrá hacer postura á todos los partidos, pero en proposion separada para cada uno de ellos. Será preferido en igualdad de circunstancias el licitador que se encargue de prestar el servicio en mayor número de partidos.

3.° Si en este Gobierno ó en cualquiera de las cabezas de partido se presentasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, siempre que en alguno de ellos no concurra la circunstancia que espresa la condicion anterior, en cuyo caso tendrá la preferencia.

Coruña 16 de Diciembre de 1857. —*José María de Michelena.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.
PEDRO LOZANO.
IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.
Calle de S. Pedro, núm. 14.